

"La Toga" - Asuntos: Administrativos, Reparaciones,
Laborales y Pensiones.

HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO
Bogotá D.C.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: AMELIA TELLO PALACIOS
ACCIONADO: JUZGADO 4to ADMINISTRATIVO Y OTRO

JUAN ANTONIO VALENCIA MURILLO, mayor de edad vecino de Quibdó, identificado con la cedula de ciudadanía No 11.803.439 de Quibdó y T.P. No 132.247 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la señora **AMELIA TELLO PALACIOS**, también mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No 39.404.632, por medio del presente escrito incoo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ**, quienes emitieron las sentencias No 197 del 18 de agosto de 2019 y la No 009 del 23 de febrero de 2023, notificada via correo electrónico el día 13 de marzo del mismo año, mediante las cuales se negaron las pretensiones de mi poderdante dentro del proceso de reparación directa No **27001333300120140011900**, decisiones que resultan ser vulneratorias del debido proceso (defecto factico), el derecho de igualdad y el precedente jurisprudencial, todo conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que después de superar todos los exámenes médicos y físicos de rigor, el joven YIMMI MOSQUERA TELLO, en el mes de febrero de 2011, fue admitido para prestar su servicio militar obligatorio en la Policía Nacional - Chocó, donde fue asignado a la sección de policía comunitaria y le correspondió prestar primeramente su servicio en el municipio de Tadó - Chocó, y luego fue trasladado a la ciudad de Quibdó.

SEGUNDO: El día 25 de noviembre de 2011, Yimmy, por quebrantos de salud, fue ingresado a Sanidad de la Policía Nacional a las 9: AM, donde le realizaron exámenes diagnosticandole Dengue Emorragico, resultados que fueron obtenidos a las doce del día y luego el paciente fue remitido al hospital de segundo nivel San Francisco de Asis a las 4 y 20 P.M.

TERCERO: Que finalmente el auxliar de Policía fallece el día 26 de noviembre de 2011, sea decir el día siguiente de su ingreso al hospital San francisco de Asis de Quibdó.

CUARTO: Que el suscrito demandó, a la Policía Nacional y al San Francisco de Asis, por considerar que había existido una falla del servicio, porque según la historia clínica las plaquetas del Policial estaban en 58.000/mm³, cuando los porcentajes normales de un ser humano son 150/000 mm³ y 450.000, situación que demandaba especial cuidado medico y además porque el paciente no tuvo atención de especialista durante toda la noche del 25 de noviembre y éste solo lo miró el día 26 a las 10 y 50 AM, limitándose a decir que el paciente estaba en muy mal estado y

1

Calle 30 No 8-07 - Quibdó - Chocó.
Email: latogajvalencia@gmail.com
Móvil. 314 792 2396

*"La Toga" - Asuntos: Administrativos, Reparaciones,
Laborales y Pensiones.*

luego el paciente fallece horas mas tarde.

QUINTO: Pero además de endilgar a las demandas una falla en la atención medica también manifesté que por tatarse de un conscripto el despacho debía resolver bajo el principio de *iura novit curia*.

SEXTO: Que las sentencias emitidas y que son violatoria de derechos constitucionales fundamnetales, negaron las pretensiones y expresaron que no se probó la falla en el servicio y que la muerte no tenia relación con el servicio militar, desconociendo por un lado el contenido de la historia clínica y por otro lado lo expresado por la Corte Constitucional en el sentido de que entratandose de concriptos, el hecho de estar reclutado, con el propósito de apoyar las labores necesarias para la defensa de la soberanía y el orden público, es una tarea directamente relacionada con la prestación del servicio militar. (T-011/17).

"B. El hecho que una persona se encuentre reclutada lleva a la conclusión que está realizando una tarea directamente relacionada con la obligación de prestar servicio militar: su presencia para las necesidades que surjan para el correcto funcionamiento de la institución (entre las cuales pueden encontrarse la vigilancia y los oficios varios, pues estas tareas no son realizadas por los conscriptos por vocación, sino por el cumplimiento de su deber constitucional de prestar servicio a la patria, toda vez que no hay otro fundamento para que se le obligue a ello, pues de lo contrario se estaría en presencia de una relación laboral o contractual)".

RAZONES DE INCONFORMIDAD Y QUE MOTIVAN LA SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL.

En efecto, la Corporación accionada desconoció las garantías cuya protección se irroga tras:

i) Desconocer pruebas allegadas con la demanda que demuestran clara y fehacientemente la falla en la atención medica, que fueron debidamente acreditadas dentro del trámite del medio de control de reparación directa, pero lamentablemente desapercibidos por los accionados, pese haber sido resaltados en los alegatos de riemra Instancia y en la a apelación.

ii) Valorar en debida forma y de manera congruente las pruebas que se aportaron junto con la demanda y las que allegaron en el trámite del proceso contencioso administrativo y;

iii) Finalmente, **NO ATENDER EN DEBIDA FORMA**, los **PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES** contemplados en las sentencias emitidas por esta

**"La Toga" - Asuntos: Administrativos, Reparaciones,
Laborales y Pensiones.**

corporación y por la corte Constitucional en lo relacionado con el régimen de conscriptos.

I. Defecto factivo por indebida valoración de la prueba.

El suscrito, fue reiterativo en el sentido de mostrar a los accionados con la demanda y los respectivos alegatos que de la lectura de la historia clínica se observa una palmaria falla en la atención médica brindada al Policial, donde consta que los resultados de los exámenes del paciente fueron obtenidos las doce del día y este solo vino a ser trasladado al segundo nivel a las 4:35 P.M del día 25 y ya estando en el San Francisco de Asis, solo fue valorado por el especialista el día 26 de noviembre a las 10:50 A.M, lo que prueba que el paciente fue dejado a su suerte en dicha institución, no tuvo vigilancia y seguimiento durante toda la noche, ni mucho menos un seguimiento del caso por parte de la Policía Nacional. Además se suponía que si el paciente fue remitido a segundo nivel, era para que fuera valorado prontamente por un especialista lo cual vino a ocurrir fue el día después de haber ingresado y pocas horas antes de éste fallecer.

También se allegó al expediente **Auditoria del 28 de noviembre de 2011**, en la cual la entidad Policía consigna las irregularidades que se presentaron en la atención del paciente, donde la Policía dejó sentado que la atención recibida por el paciente no fue la adecuada porque durante 10 horas no tuvo valoración médica, conclusión a la que llegó esa entidad de la lectura de la historia clínica. Así lo dijo la Policía en su auditoria la cual fue allegada al proceso.

"evento grave que lleva al fallecimiento d emasculino de 19 años de edad auxiliar de bachiller, co marcada tronbositopenia de ingreso con síntomas y para clínicos que muestran sangrado activo desde el momento de su remisión, laboratorios d ingreso son reportados a las 17+41 y solo hasta las 10+50 son valorados por le especialista, se observa una diferencia d emas de diez horas en las cuales no hay notas de medicina general que implique valoración del paciente, y solo se encuentran dos notas de enfermería de las 19 +00 donde reclaman palidez facial y signos vitales de TA 110/70 FC 84 FR 20 T 37C por lo que se asume que le paciente solo fue valorados por enfermería a las 19 +00 y su próxima valoración fue hasta las 07 del 26/11/2011, asumiendo que este paciente se encontraba perdiendo plaquetas se debió tomar una conducta ya sea informando la especialista de turno o manejo de plaquetas de 58.000, teniendo en cuenta que las plaquetas bajas incrementan el riesgo de sangrado y alto riesgo de hemorragia digestivo lo que la final pudo ser la causa del deceso, asumiendo también el dignostivo de de remisión el paciente solo tuvo una valoración nocturna por parte de enfermería, lo que nos hace pensar en ausencia de valoración durante toda la noche."

Ahora, si bien es cierto en el proceso hubo un dictamen del medico Carlos Alberto Renteria Asprilla, el cual concluye que la atención brindada al paciente fue adecuada, dicho dictamen contradice la historia clínica, la auditoria realizada por la Policía y la verdad. Además en la sustentación del dictamen el medico se contradice con su propio dictamen, cuando expresa:

Contestando: *Hay dos cosas que yo quería decir cuando me pidieran que si tenía algo que agregar, pero bueno creo que este es el momento para hacerlo, hay que devolvemos a la fecha de ocurrencia de los síntomas que fueron hacia el 2011 uno dice pues que realmente se hizo lo que habla que hacer a esa fecha pero si alguien*

**"La Toga" - Asuntos: Administrativos, Reparaciones,
Laborales y Pensiones.**

lee mi declaración y no conoce las circunstancias que rodean el Hospital y a la salud en todo el Departamento del Chocó va a decir bueno pero porque no le hicieron esto, que se pudo haber hecho y no se le hizo y que evidentemente habla la indicación para hacerlo, en el expediente ustedes puede ver cuando dicen que el paciente se traslada a una unidad de cuidados especiales ellos le dicen UCI pero realmente esa unidad son dos o tres camas donde el paciente estaba monitorizado, pero desde las 13 y 40 horas y luego hacia las 14 cuando el paciente estuvo tan mal ese paciente en otras circunstancias habría que considerarle a una unidad de cuidados intermedios o a una unidad de cuidados intensivos realmente para tener un seguimiento estricto y estar pendiente de algún signo que definiera que el paciente se iba a complicar y estaba con vida, lo que pasa es que para esa fecha no se contaba en el Departamento del Chocó con las unidades de cuidados intensivos y realmente lo que habla en el Hospital san Francisco estaba muy lejos de parecerse a eso, entonces eso sí sería algo determinante pero no se contaba para esa época en el Chocó. **Preguntado:** Es decir doctor usted acaba de manifestar que si al paciente YIMI MOSQUERA en el lapso entre las 1:40 de la tarde y las 2 de la tarde hubiese estado en una unidad de cuidados intermedios o intensivos probablemente su vida se hubiese prolongado un poco más. **Contestando:** Sin duda, si contáramos con esas ayudas que son definitivas para saber segundo a segundo minuto a minuto el comportamiento de la presión arterial o esa frecuencia tan alta de su respiración probablemente, hubiese sido en un punto a este paciente necesitamos conectarlo a un ventilador y darle ventilación asistida o cuando tenía la frecuencia tan alta a que se debe si tenía fiebre si estaba sangrando, hay signos que llamamos premonitorios que nos dicen que algo más grande se viene y evidentemente en una sala general así tenga monitor donde no hay una presencia constante de médicos esto difícilmente nos íbamos a dar cuenta de eso, definitivamente esto hubiera marcado un punto de quiebre y no sabemos si se hubiera salvado pero probablemente hubiera tenido un chance adicional".

La historia clínica allegada al proceso y la auditoria de realizada por la Policía, son concluyentes en el sentido de que el paciente ingresó al San Francisco de Asis, a las 4:35 donde fue valorado, y posteriormente vino a ser valorado por segunda vez solo a las 10:50, del día siguiente, de donde se tiene que el paciente estuvo 10 horas sin valoración, y si se suponía que fue remitido a un mayor nivel de complejidad por su estado de salud, luego entonces a este no se le dio la atención debida porque el especialista solo lo vio el día siguiente de su ingreso, cuando se entiende que el hospital debia tener especialista de manera permanente, luego entonces impertinente resulta la conclusión del medico Carlos Alberto, que todo estuvo bien, lo cual no correspondio a la objetividad de la historia clínica y auditoria allegada con la demanda.

Posterior a la sentencia de primera instancia la familia, queriendo salir de la duda sobre si había existido o no una falla en la atención medica a su ser querido, contrató un experticio a la historia clínica del paciente a través de la universidad CES, el cual fue concluyente en afirmar que si había existido una falla en la atención medica. Y si bien es cierto dicha prueba no fue decretada dentro del proceso ni allegada al mismo por el momento en que fue realizada 18 de abril de 2018, la misma nos reafirma en nuestra tesis de que efectivamente la valoración probatoria realizada por los despachos accionados fue inadecuada. Y se trae la misma a esta acción no pretendiendo revivir etapas fenecidas o que el despacho le de valor

**"La Toga" - Asuntos: Administrativos, Reparaciones,
Laborales y Pensiones.**

probatorio, habida cuenta que no fue aportada al proceso; pero si con ella se muestra que otros actores diferentes (el CES y la Policía), a los despachos accionados con solo leer la historia clínica allegada al proceso, llegan a concluir que si existió una falla en la atención medica, contrario a lo expresado por los accionados. Asi lo expresó el CES.

"... descrito lo anterior el paciente es remitido a caprecom, un mayor nivel de atención par aun para vaoracion y manejo especializado el cual no recibe si no hasta el dia siguiente del ingreso, cuando se encntraba criticamente enfermo. El paciente según paraclínicos de ingresotenia 58.000, plaquetas, y s einstauro manejo medico pertinente en el momento, pero sin valoraciones posteriores por medico descritasy con poco seguimiento del estado clínico y los signos vitales, lo cual derivó en empeoramiento del estado de salud del pacientehasta le punto d eponerlo en shok prolongadoy llevarlo a la muerte. Desconozco las condiciones d ela IPS caprecom, y llama la atención que tratandose de una institución con UCI, no contara con disponibilidad de espacialista durante las 24 horas.

No existe una adecuada correlación entre el numero de plaquetas y la aparición de sintomatología, pero en cuento la riesgo hemorragico se acepta que con valores >100.000 mm³ : no hay riesgo 50.000-100.000/mm³: existe riesgo con relación a las intervenciones quirúrgicas. 20.000-50.000mm³: pueden aparecer hemorragias espontaneas. En casos graves, y de forma infrecuente, se pueden presentar hemorragias digestivas como fue el caso de este paciente. La mayoría de las veces las hemorragias se proceden las leves.

En conclusión el cuadro clínico del paciente fue atípico, dado que el nivel de plaquetas que tenia conocido (58.mil) no se suponía un riesgo importante de sangrado mayor, sin embargo se desconoce el valor de las mismas el dia 26 de noviembre, a pesar de esto la atención de este paciente en CAPRECOM, se alejo d ela lex artis, por escsa vigilancia del mismo por el personal medico y y falta de control de paraclínicos lo que permitió progresión de la enfermedad llevandolo la deterioro y hasta la muerte...

Con todo lo anterior se concluye que si la **Policía**, en su auditoria y el **CES** en su peritaje todos realizados **con base en la historia clinica** concluyeron que existió una falla en la atención, ello a su vez muestra que los despachos accionados no valoraron en su integridad el material probatorio allegado con la demanda (historia clínica) y las documentales allegadas posteriormente como fue el documentos de Auditoria realizado por la Policía y que esta parte solicitó, el despacho decretó y fue aportado por esa entidad al plenario; luego entonces esa valoración defectuosa de la prueba constituye un defecto factico. **SENTENCIA SU- 129/21.**

DEFECTO FACTICO-Dimensión positiva por indebida apreciación probatoria

"El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que (i) no respeta las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica, (ii) resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, (iii) no valora integralmente el acervo, o (iv) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Segundo, si el legislador establece que del elemento probatorio p debe seguirse q, incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación

**"La Toga" - Asuntos: Administrativos, Reparaciones,
Laborales y Pensiones.**

para ello (v. gr. la probada falsedad del documento). En cualquiera de los dos eventos antedichos, el juez desconoce el derecho al debido proceso de las partes y, en consecuencia, vía tutela, la decisión podrá dejarse sin efectos."

II. Desconocimiento del Precedente Jurisprudencial.

El joven Yimmy Mosquera Tello, ingresó sano y salvo a la institución Policía Nacional a prestar el servicio militar obligatorio, era obligación del Estado devolverlo en las mismas condiciones al seno de su familia, y dado que el mismo se enfermó prestando el servicio surge la obligación para el Estado de indemnizar a la familia.

Las decisiones refutadas, contradicen la Jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional (sentencia T-011- 2017), y del Consejo de Estado, porque el Consejo de estado ha manifestado que entrándose de conscriptos estos se ven movidos a prestar el servicio militar por los deberes impuestos en la Constitución Política a las personas, derivados de los principios de solidaridad y de reciprocidad social, para defender la Independencia nacional y las instituciones públicas.

"Por lo anterior, esa corporación ha considerado que en tanto las personas tengan el deber de prestar el servicio militar obligatorio, la Administración está obligada a garantizar su integridad psicofísica; en ese sentido, si aquellos no regresan en similares condiciones a las que tenían cuando ingresaron, para el Estado surge la obligación de reparar «los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar".

(...)

1. Por su parte, en relación con los conscriptos, el Estado contrae un deber positivo de protección, el cual implica que debe responder por los daños que éstos sufran en el ejercicio de la actividad militar pues, al imponer el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, ya que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, de suerte que la Administración asume una posición de garante, al doblegar la voluntad del soldado y disponer de su libertad individual para un fin determinado, por lo que entra en una relación de especial sujeción, que lo hace responsable de los posibles daños que pueda padecer aquél, mientras permanezca a su cargo¹.

2. Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el régimen de responsabilidad bajo el cual debe resolverse la situación de los conscriptos es diferente del que se aplica a quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, como

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Sentencia de cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 19001-23-31-000-2011-00159-01 (52997).

es el caso, por ejemplo, de los militares y agentes de policía². Lo anterior, bajo el entendido de que el sometimiento de aquéllos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que obedece al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, «derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social»³, para «defender la independencia nacional y las instituciones públicas»⁴. En sentencia de 5 de marzo de 2021⁵, la Alta Corporación judicial manifestó lo siguiente:

«Ello implica que quienes prestan servicio militar obligatorio sólo están obligados a soportar las cargas inherentes a éste, como la restricción a los derechos fundamentales de libertad y locomoción, pero no los riesgos anormales o excepcionales⁶. Por su parte, los que prestan el servicio en forma voluntaria asumen todos y cada uno de los riesgos propios de la actividad militar.

Por eso, de tiempo atrás, se consideró que, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares⁷, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar».

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha expresado en sentencia T-011 de 2017, que:

8.2.4 Imputación del daño al Estado

“Debido al carácter objetivo de la responsabilidad que se genera para el Estado por la prestación del servicio militar, hay una presunción sobre su obligación de responder por los daños que sufran los conscriptos [supra 8.2.1, núm. (vii)]. Tal responsabilidad únicamente puede ser desvirtuada cuando la Nación logra demostrar que se presentó: (a) Culpa exclusiva de la víctima; (b) Fuerza mayor; o (c) El hecho exclusivo de un tercero.

² «Estos deben soportar los daños causados como consecuencia de los riesgos inherentes a la misma actividad, y sólo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido por falla del servicio, o cuando se someta al agente estatal a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar quienes se encuentran en las mismas condiciones. En todo caso, éstos y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho dañoso, tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (a forfait)» Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 21 de febrero de 2002, exp. 12.799, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ Corte Constitucional, sentencia T-250 del 30 de junio de 1993, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Artículo 216 de la Constitución Política.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Sentencia de cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 19001-23-31-000-2011-00159-01 (52997).

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2006, exp. 15.583, M.P. Alier Hernández Enríquez.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 3 de marzo de 1989, exp. 5290 y del 25 de octubre de 1991, exp. 6465, ambas con ponencia del Consejero Carlos Betancurth Jaramillo, entre otras.

"La Toga" - Asuntos: Administrativos, Reparaciones,
Laborales y Pensiones.

En el proceso se encuentra acreditado un daño durante la prestación del servicio militar. También se explicó que el hecho de estar reclutado, con el propósito de apoyar las labores necesarias para la defensa de la soberanía y el orden público, es una tarea directamente relacionada con la prestación del servicio militar, toda vez que las mismas no pueden concretarse exclusivamente a la realización de operaciones de campo, sino a todos los servicios que se requieren para el funcionamiento de la institución a la cual ha sido asignado el conscripto, entre los cuales se encuentra la vigilancia, los oficios varios o el simple hecho de estar acuartelado presto para las necesidades del servicio. (subrayado es nuestro.)

En ese orden de ideas, el daño se produjo durante la prestación del servicio militar, mientras se realizaban actividades propias del mismo. Debido al régimen de imputación objetivo en el caso de conscriptos corresponde al Estado la protección de estos, así como la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que se les asignen.

Así las cosas, se presume la responsabilidad del Estado por el daño sufrido por los soldados conscriptos el cual es susceptible de ser desvirtuado por la entidad demandada si llagare a demostrar que la causa generadora tuvo lugar por un evento de fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima. En este punto, es evidente que las sentencias proferidas por las autoridades judiciales accionadas incurrieron en desconocimiento del precedente del Consejo de Estado, toda vez que exigieron al ciudadano David Argenis Trespalcios Sánchez que probara el nexo causal entre el daño y la prestación del servicio, sin tener en cuenta que debido al régimen de responsabilidad objetiva derivado del deber de prestar servicio militar, existe una presunción a favor del demandante que debe ser desvirtuada por el Ejército Nacional y únicamente probando fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.

De esta manera, no hay fundamento constitucional alguno para exigir a quien sufre un daño durante la prestación del servicio militar y en ejercicio de las funciones propias del mismo, que pruebe la relación entre el daño y el cumplimiento de ese deber ciudadano, pues se estaría mutando de un régimen de responsabilidad objetivo a uno subjetivo.

Debido a tal desconocimiento de la ratio decidendi de las sentencias del Consejo de Estado que establecen que el régimen aplicable es el objetivo y que los eximientes de responsabilidad deben ser probados por la entidad demandada, la Corte encuentra probado que las autoridades judiciales demandadas en la acción de tutela objeto de estudio inobservaron el requisito de transparencia, al poner de presente una línea jurisprudencial y omitir otra que favorecía al accionante.

"La Toga" - Asuntos: Administrativos, Reparaciones,
Laborales y Pensiones.

Puede observarse en las providencias que resolvieron la acción de reparación directa, que todo el argumento tiene fundamento en que el soldado Trespalcios Sánchez no logró probar que la esquizofrenia que padece se produjo por una actividad militar, hipótesis que no sólo desconoce el concepto y desarrollo del régimen de responsabilidad objetivo, sino que vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

Como se ha expuesto, es al Estado a quien le corresponde demostrar que el daño no le es imputable por cualquiera de los eximentes de responsabilidad -fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima-, toda vez que tiene una responsabilidad objetiva de devolver a quienes prestan el servicio militar en las mismas condiciones de salud física y mental que presentaban al momento de su incorporación, las cuales se presumen son idóneas, debido a los exámenes de aptitud que deben superar las personas que deben cumplir con tal deber ciudadano."

Así las cosas el auxiliar de Policía Yimmy Mosquera Tello, ingresó sano y salvo a la Institución Policial, era obligación del Estado devolverlo en las mismas condiciones al seno de su familia.

Conforme a lo anterior.

PETICIÓN

PRIMERO: Que se tutelen los derechos Constitucionales fundamentales al debido proceso (defecto factico), igualdad, la recta y justa administración de justicia, desconocimiento del precedente jurisprudencial, los cuales vienen siendo vulnerados por los despachos accionados.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se dejen sin efectos las sentencias emitidas por los accionados y en su lugar se ordene emitir otra dándole el valor probatorio a todas las pruebas que obran en el expediente que acoja, las pretensiones de los demandantes conforme al precedente jurisprudencial del régimen de concriptos.

RAZONES DE DERECHO

Me fundo en el Artículos 86, 29, 13 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991, 333 de 2021, y demás normas que se ajusten al caso.

Sentencia SU129/21

PRUEBAS

De manera respetuosa me permito allegar las siguientes:

Aportadas - Documentos

"La Toga" - Asuntos: Administrativos, Reparaciones,
Laborales y Pensiones.

1. Copia del escrito de demanda
2. Copia historia clínica del fallecido
3. Copia auditoria del caso realizada por la Policía Nacional
4. Copia sentencia de primera instancia
5. Copia sentencia de segunda instancia
6. Copia dictamen del CES.
7. Constancia de notificación y auto de obediencia.

Solicitadas.

Que el despacho solicite a los accionados remitir el expediente

De oficio.

Las que el despacho considere

ANEXOS

Los documentos allegados como pruebas y el poder para la presente acción

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto y las reglas de competencias contenidas en los decretos 2591, 306, 333 de 2021, y demás que regulan el caso, es Usted competente señor Juez.

JURAMENTO

Bajo esta gravedad manifiesto que no se ha interpuesto otra acción por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ, en la calle 30 con carrera 6ta esquina – Piso 4 - Email: j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ, está entre carreras primera con calle 25 esquina Palacio de Justicia- Email: sectriadmchoco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mi poderdante en el barrio el Jardín – Sector Jazmin parte baja de Quibdó – en el Chocó -no tiene nomenclatura.

El abogado: En la calle 30 No 8 - 07 Barrio Tomas Perez - Quibdo – Cel. 314 792 2396 - Email: latogajvalencia@gmail.com

JUAN ANTONIO VALENCIA MURILLO
Abogado

**"La Toga" - Asuntos: Administrativos, Reparaciones,
Laborales y Pensiones.**

Respetuosamente,



JUAN ANTONIO VALENCIA MURILLO
C.C. No 11.803.439 de Quibdó
T.P. No 132.247 del Consejo Superior de la J.

11

Calle 30 No 8-07 - Quibdó - Chocó.
Email: latogajvalencia@gmail.com
Móvil. 314 792 2396

JUAN ANTONIO VALENCIA MURILLO
Abogado

"La Toga" - Asuntos: Administrativos, Reparaciones,
Laborales y Pensiones.

Señores
MAGISTRADOS CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)
Despacho

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

La suscrita, **AMELIA TELLO PALACIOS**, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No 39.404.632, de manera comedida me dirijo a Usted, afecto de manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente al señor **JUAN ANTONIO VALENCIA MURILLO**, abogado identificado con la cedula de ciudadanía No 11.803.439 de Quibdó y tarjeta profesional No 132.247 del Consejo Superior de la Judicatura, Email: latogajvalencia@gmail.com, para que en mi nombre y representación presente **ACCION DE TUTELA**, en contra del **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**, y el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ**, quienes expedieron las sentencias No 197 del 18 de agosto de 2019 y No 09 del 23 de febrero de 2023, notifiada el día 13 de marzo hogaño, las cuales violan mis derechos Constitucionales fundamentales al debido proceso, el derecho a la igualdad, el respeto al precedente jurisprudencial y los demás que el apoderado invoque como vulnerados.

El apoderado queda facultado para, conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir el poder y demás facultades consagradas en los artículos 73, 74, 75 y 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Amelia Tello P
AMELIA TELLO PALACIOS
C.C. No 39.404.632

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO	
Ante la Notaría Segunda del Circuito de Quibdó - Chocó	
Compareció:	<i>Amelia</i>
	<i>Tello Palacios</i>
Identificado con C.C. No.	<i>39 404 632</i>
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. En constancia firma e imprime la huella dactilar	
Quibdó, Chocó:	
Firma:	<i>Amelia</i>
	

Acepto,

Juan Antonio Valencia M.
JUAN ANTONIO VALENCIA M.
C.C. No 11.803.439 de Quibdó
T.P. No 132.247 del C. S. de la J.



22 JUN 2023

1
Calle 30 No 8-07 - Quibdó - Chocó.
Email: latogajvalencia@gmail.com
Móvil. 314 792 2396



Juan Valencia <latogajvalencia@gmail.com>

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2014-00119-01

sgtadmincho@notificacionesrj.gov.co <sgtadmincho@notificacionesrj.gov.co>

13 de marzo de 2023,
15:44

Para: latogajvalencia@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CHOCO

QUIBDO, lunes, 13 de marzo de 2023

NOTIFICACIÓN No.14213

Señor(a):

JUAN ANTONIO VALENCIA MURILLO

email: latogajvalencia@gmail.com

-
QUIBDO

ACTOR: AMELIA TELLO PALACIOS Y OTROS

DEMANDANDO: PATRIMONIO AUTONOMO REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO Y OTROS

RADICACIÓN: 27001-33-33-001-2014-00119-01

REPARACION DIRECTA - En general / Sin subclase

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 23/02/2023 el H. Magistrado(a) Dr(a) MIRTHA ABADIA SERNA de TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CHOCO , dispuso Sentencia en el asunto de la referencia.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: sectriadmchoco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: JOSSYMAR SAMIR MOSQUERA MARTINEZ

Fecha: 13/03/2023 15:44:17

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

Documento(1): 5_270013333001201400119011SENTENCIACONFIRMA20230224165853.docx
Certificado(1) : C990A025EB2FEA669C0763B892AA069F039BF85291E1FE31727857AC58271283

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

con-283485

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
Despacho

SECRETARIA JUDICIAL
QUIBDÓ
REPARTO
12 FEB 2014
Mitos: *88-100*
[Signature]

ASUNTO: DEMANDA DE REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: AMELIA TELLO PALACIOS Y OTROS
DEMANDANTE: NACION MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA
NACIONAL Y OTROS

El suscrito, **JUAN ANTONIO VALENCIA MURILLO**, abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No 11.803.439 de Quibdó, y tarjeta profesional de Abogado No 132.247 del C.S. de la J.; en mi calidad de apoderado especial de los señores, **AMELIA TELLO PALACIOS**, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No 39.404.632, **YARSON MOSQUERA TELLO**, con cedula de ciudadanía No 12.022.296, **YEFSON MOSQUERA TELLO**, con cedula de ciudadanía No 1.077.426.026, **ONEYDA MOSQUERA TELLO**, con cedula de ciudadanía No 35.545.881, **SAMARY MOSQUERA TELLO**, con cedula de ciudadanía No 1.077.441.861, madre y hermanos respectivamente del extinto **JIMMY MOSQUERA TELLO**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No 1.077.454.856, por medio del presente escrito en cumplimiento del mandato otorgado por medio del presente escrito me permito incoar **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, CAPRECOM EPS e IPS - HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS**, a efecto de que se declaren a los demandados administrativamente responsables del fallecimiento del auxiliar de Policía **JIMMY MOSQUERA TELLO**, y en consecuencia se les condene a resarcir los daños y perjuicios de toda índole causados a los demandantes, con ocasión de dicho fallecimiento, lo anterior conforme a los siguientes:

Hechos

Primero: **JIMMY MOSQUERA TELLO**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No 1.077.454.856, ingresó a la Policía Nacional como auxiliar de Policía, en el mes de febrero de 2011, entidad donde venía prestando su servicio militar obligatorio como Auxiliar de Policía, adscrito a la sección de Policía Comunitaria, asignándole la prestación de su servicio en el municipio de Tadó y luego en la ciudad de Quibdó.

91

Segundo: Que el día 25 de noviembre de 2011, el auxiliar estaba de permiso en la casa de su madre y no se levantó temprano, luego su madre al ver que este no se levantaba, le preguntó que qué tenía, y él le respondió que no se sentía bien, que tenía dolor en las extremidades, concordante con ello su madre y hermanos lo llevaron hasta la Dirección de Sanidad de la Policía, ello a las 9:00 AM, donde fue atendido por el medico Elpidio, quien le realizó examen físico y ordenó unos exámenes médicos, de los cuales se obtuvo el resultado a las 12 del mismo día 25 de noviembre, arrojando estos **dengue hemorrágico y trombocitopenia**.

Tercero: Que conforme al resultado de los exámenes el Policial fue remitido al Hospital San Francisco de Asís, donde falleció el día siguiente a las tres de la tarde. (C)

Cuarto: JIMMY MOSQUERA TELLO, ingresó a prestar el servicio militar obligatorio sano y lo mas mínimo que su familia esperaba era que saliera del mismo en iguales condiciones y no que falleciera durante el periodo del mismo, era obligación del estado preservar su estado físico y salud igual a como ingresó a la institución. (Falla objetiva).

Quinto: Que según el Diccionario Wikipedia, esta es la definición de dengue hemorrágico y trombocitopenia

- **La trombocitopenia.** Es cualquier situación de disminución de la cantidad de plaquetas circulantes en el torrente sanguíneo por debajo de los niveles normales, es decir, con un recuento plaquetario inferior a $100.000/\text{mm}^3$. En términos generales, los valores normales se ubican entre $150.000/\text{mm}^3$ y $450.000/\text{mm}^3$ plaquetas por milímetro cúbico.

Requiere de un tratamiento hospitalario en muchos casos, dependiendo de la gravedad de la situación. Se deben hacer controles mediante análisis de sangre, por cantidad de plaquetas acumuladas en el organismo. Así como también, control en la aparición de hematomas con frecuencia en el cuerpo, especialmente en brazos y piernas (gemelos). Puede controlarse mediante medicamentos pero **puede producir la muerte a corto plazo si no se produce el aumento de las plaquetas en el organismo** y si la coagulación sanguínea comienza a fallar descontroladamente impidiendo que la persona mantenga un desarrollo normal. Es muy importante un seguimiento médico constante en estos casos. (Negrita es nuestra).

- **Dengue hemorrágico:** Es una enfermedad infecciosa causada por el virus del dengue, del género flavivirus o *estegomia calopus* que es transmitida por mosquitos, principalmente por el mosquito *Aedes aegypti*. La infección causa síntomas gripales (síndrome gripal), y en ocasiones **evoluciona hasta convertirse en un cuadro potencialmente mortal**, llamado dengue grave o dengue hemorrágico. (Negrita es nuestra).

Sexto: Que a pesar de haber obtenido el resultado de los exámenes desde las doce del día y conociendo lo grave de la situación clínica del paciente la remisión del mismo al hospital San Francisco de Asís, se produce a las 4:20 P.M., sea decir cuatro horas y veinte minutos después, lo que denota un descuido y falta de diligencia de la Dirección de Sanidad de la Policía, en la remisión y efectivo traslado del paciente. (3 con 4ta - 3 minutos)

Séptimo: Que de igual manera después que el paciente fue llevado al Sanfrancisco de Asís; la Policía - Dirección de Sanidad, lo dejó tirado en el Hospital San Francisco de Asís, y solo vino a tener noticias de él cuándo los familiares fueron a informar sobre la muerte del mismo, al otro día (26 de noviembre a las tres de la tarde), lo que denota un total desinterés en la integridad física y recuperación del fallecido Jimmy.

Octavo: Que la Policía Nacional - Dirección de Sanidad, conociendo las deficiencias medicas de toda índole y constantes muertes que se presentaban en el hospital san francisco de asís, a causa de falta de atención oportuna y adecuada, dejó al Policial a su suerte en dicho centro hospitalario, ello teniendo pleno conocimiento de la gravedad de su situación, pues no hubo ningún tipo de seguimiento oportuno con el fin de garantizar la atención eficaz o al menos verificar que al Policial, se le estaba suministrando la atención adecuada y oportuna que el tipo de

patología demandaba, y en su defecto procurar su salida a otra ciudad, a provechando las condiciones logísticas de la entidad, para así haber evitado el fatal desenlace.

Noveno: La Policía - Dirección de Sanidad, fue negligente y en consecuencia es responsable de la muerte de Jimmy Mosquera Tello, porque sabía que se trataba de un paciente con **dengue hemorrágico y trombocitopenia, enfermedades con un altísimo grado de letalidad**, luego entonces atendiendo a dicho diagnóstico sabían que el tratamiento tenía que ser consecuente con la patología, dado que se trataba de un paciente con plaquetas de **58.000/mm³**, cuando los porcentajes normales en un ser humano deben ser entre **150.000/mm³**, **450.000/mm³**; y además el paciente presentaba sangrado intestinal, luego entonces frente a dicho cuadro clínico lo mínimo que debió hacer la entidad era coordinar con los médicos del San Francisco de Asís, la pronta y eficaz atención del miembro de su institución, lo cual nunca ocurrió.

Decimo: Por negligencia de la Policía - Dirección de Sanidad, se truncó un proyecto de vida, de un joven que apenas iniciaba a vivir, cual aspiración era un mejor estar para él y su familia huérfana de padre.

Undécimo: Conforme a lo anterior la Policía Nacional - dirección de sanidad, es responsable de la muerte del Policial, Jimmy Mosquera Tello, por no haberle traslado temprano a un centro hospitalario adecuado y también por no haber realizado seguimiento a la realización del tratamiento médico que por la gravedad de la enfermedad necesitaba el paciente. Por tanto además de la falla objetiva existe una responsabilidad por falla presunta, que el Juez, resolverá conforme al principio iura novit curia.¹

'Falla del Servicio Presunta.

Consejo de Estado sección tercera - Radicación No: 11878 - 10 de febrero de 2000

(...)

1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD:

El problema de la responsabilidad por la prestación del servicio médico asistencial fue resuelto por esta Sala, durante mucho tiempo, con apoyo en la teoría de la falla del servicio probada, partiendo de la base de que se trataba de una obligación de medios y no de resultados. Esta postura, sin embargo, comenzó a cuestionarse en algunos fallos¹, hasta llegar a la unificación de criterios en torno al tema, con la expedición de la sentencia de 30 de julio de 1992, con ponencia del Magistrado Daniel Suárez Hernández², donde se adoptó la tesis de la falla del servicio presunta.³ Expresó la Sala en esa oportunidad:

"...Por norma general corresponde al actor la demostración de los hechos y cargos relacionados en la demanda. Sin embargo, con mucha frecuencia se presentan situaciones que le hacen excesivamente difícil, cuando no imposible, las comprobaciones respectivas, tal el caso de las intervenciones médicas, especialmente quirúrgicas, que por su propia naturaleza, por su exclusividad, por la privacidad de las mismas, por encontrarse en juego intereses personales e institucionales, etc., en un momento dado se constituyen en barreras infranqueables para el paciente, para el ciudadano común obligado procesalmente a probar aspectos científicos o técnicas profesionales, sobre los cuales se edifican los cargos que por

PETICIÓN

PRIMERO: Que se declare administrativamente responsable a los demandados **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, CAPRECOM EPS e IPS – HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS**, de la muerte del auxiliar de policía **JIMMY MOSQUERA TELLO**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No 1.077.454.856.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se les condene al pago de los daños y perjuicios de toda índole; tal como se discriminan a continuación y los demás que el despacho evidencia probados.

- Daño moral

Constituido por el sufrimiento y congoja que causa la pérdida de un ser querido a su familia, especialmente a su madre.²

Para la Madre - AMELIA TELLO PALACIOS _____ 100 SMLMV

Para los Hermanos

YARSON MOSQUERA TELLO _____ 80 SMLMV

imprudencia, negligencia o impericia formula... contra una institución encargada de brindar servicios médicos u hospitalarios.

Sin duda, resultaría más beneficioso para la administración de justicia en general..., si en lugar de someter al paciente... a la demostración de las fallas en los servicios y técnicas científicas prestadas por especialistas, fueren éstos los que por encontrarse en las mejores condiciones de conocimiento técnico y real por cuanto ejecutaron la respectiva conducta profesional, quienes satisficieran directamente las inquietudes y cuestionamientos que contra sus procedimientos se formulan..."

En relación con esta posición, reiterada por la jurisprudencia de esta Sala a partir de la expedición del fallo citado, se considera necesario precisar que, si bien tiene origen en el llamado principio de las cargas probatorias dinámicas -cuya aplicación, aunque no tiene sustento en nuestra legislación procesal, puede decirse que encuentra asidero suficiente en las normas constitucionales que relieván el principio de equidad- ha resultado planteada en términos tan definitivos que se ha puesto en peligro su propio fundamento. En efecto, el planteamiento ha llevado a aplicar, en todos los casos de daño causado en desarrollo de la prestación del servicio médico asistencial, la teoría de la falla del servicio presunta, exigiéndosele siempre a las entidades públicas demandadas la prueba de que dicho servicio fue prestado debidamente, para poder exonerarse de responsabilidad..."

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Actor: Carlos Alberto Mutis y otra, contra el INREC - Bogotá, D. C. Enero 26 de 2011 - Proceso No: 25000232600019981930 01 Interno No. 20.955 - **CON LA SIMPLE ACREDITACIÓN DEL PARENTESCO ENTRE LA VÍCTIMA Y SUS FAMILIARES SE PRESUMEN LOS PERJUICIOS MORALES.** Con la simple acreditación de la relación de parentesco mediante los respectivos registros civiles de nacimiento, se presume que los parientes cercanos de una víctima fatal han sufrido un perjuicio de orden moral; en efecto, la simple acreditación de tal circunstancia, para los eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, cuando alguno de estos haya fallecido o sufrido una lesión, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política¹⁰ y de las máximas de la experiencia, es posible inferir que el peticionario ha sufrido el perjuicio por cuya reparación demanda..."

YEFSON MOSQUERA TELLO _____ 80 SMLMV

ONEYDA MOSQUERA TELLO _____ 80 SMLMV

SAMARY MOSQUERA TELLO _____ 80 SMLMV

- Material

Lucro cesante consolidado y futuro: Liquidado conforme a la tabla que para tal efecto maneja el Consejo de Estado, teniendo en cuenta los siguientes:

Victima: JIMMY MOSQUERA

Fecha de nacimiento-----01 julio 1992

Edad -----19 años

Vida probable -----60.9 años

Beneficiario: Madre. AMELIA PALACIOS

Fecha de nacimiento-----02 junio de 1954

Edad -----59 años

Vida probable -----27.9 años

Para lo cual se debe tener como salario devengado por el fallecido el mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 25% por factor prestacional y disminuido en un 25% por gastos personales, lucro que será únicamente para la Madre, en atención que el fallecido no tenía hijos ni le sobrevive Padre.

- Daño a la vida de relación

Constituido por la afectación que ha tenido la madre del fallecido quien primero vio morir a su esposo a causa de la violencia y ahora la muerte de su hijo le ha postrado en una depresión, que se manifiesta en la pérdida de apetito, y poca voluntad de dialogo; además por el truncamiento del proyecto de vivienda y mejorarse que su hijo había prometido darle, también por la pérdida del apoyo económico que su hijo le hacía, lo cual junto con lo que ella devengaba como lavandera de ropa, conformaban la base de su sustento, y para los hermanos constituido por la pérdida de su hermano y luego ver a su madre en tal situación de depresión.

Para la Madre

AMELIA TELLO PALACIOS _____ 400 SMLMV

Para cada uno de los hermanos _____ 100 SMLMV.

TERCERO: Que se les condene en costas.

DERECHO

Téngase como tales los artículos 162 al 174 de la Ley 1437 de 2011, artículo 90 de la Constitución Política, artículos y las demás normas que se ajusten al caso

PRUEBAS

Documentales aportadas

1. Copia autentica de los Registros civiles de nacimiento del grupo familiar
2. Fotocopia simple de la historia clínica del fallecido
3. Copia simple de la Necropsia realizada al fallecido.
4. Registro civil de defunción del fallecido
5. Copia simple auditoría realizada por la Policía Nacional - oficio No 0871 de fecha 28 de noviembre de 2011- área de Sanidad.

Documentales solicitadas

- Que se oficie al Gerente del Hospital San Francisco de Asís, para que en su deber de colaborar con la administración de justicia remita con destino al proceso copia autentica y TRANSCRITA de la historia clínica del decuyus.
- Que se oficie a la dirección de sanidad de la Policía Nacional, para que en su deber de colaborar con la administración de justicia remita con destino al proceso copia autentica y TRANSCRITA de la historia clínica del decuyus.
- Que se oficie al Centro Médico de Tadó, para que en su deber de colaborar con la administración de justicia remita con destino al proceso copia autentica y TRANSCRITA de la historia clínica del decuyus.
- Que la Policía Nacional remita con destino al proceso copia autentica del informe de auditoria (oficio No 0871 de fecha 28 de noviembre de 2011- area de sanidad) realizado el día y suscrito por la Médico de Garantía y calidad, ALICIA CASTAÑEDA SABOGAL.
- Que se oficie a la Fiscalía Segunda de vida de Quibdó y a medicina legal, para que en su deber de colaborar con la administración de justicia, remita con destino al proceso copia autentica de la necropsia y examen de patología realizado al fallecido. (SPOA 270016001100201102411)

Testimonios

Que el despacho escuche los testimonios de las personas que relaciono a continuación quienes, darán fe de la relación afectiva entre el fallecido su madre y hermanos; y así mismo sobre la congoja y la situación de depresión que hoy padece la madre del fallecido y el resto de familiares, ellos son:

ABELINDA GRACIELA GARCIA MENA, identificada con la cedula de ciudadanía No 26.290.197, quien reside en esta ciudad barrio el Jazmín parte baja y se localiza por mi conducto.

HECTOR EMILIO ARIAS TAPIAS, identificado con la cedula No 4.802.549, quien reside en esta ciudad barrio el Jazmín parte baja y se localiza por mi conducto.

MARIA DELFA MOSQUERA MOSQUERA, con cedula de ciudadanía No 1.077.441.396, quien reside en esta ciudad barrio el Jazmín parte baja y

se localiza por mi conducto.

LUZ EMILDA BEJARANO MORENO, con cedula de ciudadanía No 35.890.214, quien reside en esta ciudad barrio el Jazmín parte baja y se localiza por mi conducto.

JAIVER MENA CORDOBA, con cedula de ciudadanía No 1.077.435.482, quien reside en esta ciudad barrio el Jazmin parte baja y se localiza por mi conducto

CUANTIA

Estimo razonadamente la cuantía de conformidad con el artículo 157, inciso 2do de la ley 1437 de 2011, y a instancia de lo dispuesto por el artículo 198 de la ley 1450, en la suma de 400 SMMLV (pretensión mayor), equivalentes a \$ 246.400.000.

ANEXOS

Me permito anexar:

- 1.) Los documentos enunciados como pruebas.
- 2.) Copia para el archivo y los traslados
- 3.) Los poderes a mi conferidos
- 4.) Constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad
- 5.) Declaración de no estar obligados al pago de arancel judicial

ARANCEL JUDICIAL

Mis poderdante no están obligados a este gravamen por no haber estado obligados a declarar renta durante el año inmediatamente anterior (2013), a si lo declararon ante Notario público, documento que se anexa.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes todos en Quibdó, barrio Jazmin parte baja (no existe nomenclatura).

El suscrito, en la secretaria del despacho o en la calle 30 No 8-07.
Telefax 6 719 738. Email: latogajvalencia@gmail.com

El Caprecom EPS, en su sede carrera 2da No 26- 37. Email:
www.caprecom.gov.co

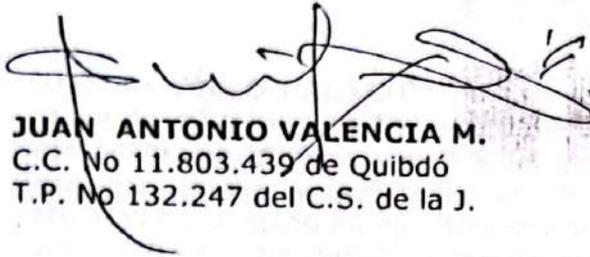
El Ministerio de Público, en la Cra 2 No 2-25 Edificio Banco Popular P-3 - Quibdó. Tel. 6712769 - Email: procjudadm77@procuraduria.gov.co

La Agencia nacional para la defensa jurídica. En calle 70 No 4-06. Email:
conciliacionextrajudicial@defensajuridica.gov.co

El hospital San Francisco de Asís, en la carrera 1ra No 31-25 Barrio Kennedy.

La policía en la Carrera 59 N° 26-21, CAN, Bogotá D.C. E-mail: lineadirecta@policianacional.gov.co

De usted,



JUAN ANTONIO VALENCIA M.
C.C. No 11.803.439 de Quibdó
T.P. No 132.247 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DEQUIBDO (REPARTO)
Despacho

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

AMELIA TELLO PALACIOS, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito de manera comedida me dirijo a usted a fin de manifestarle que otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr. **JUAN ANTONIO VALENCIA MURILLO**, abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No 11.803.439 de Quibdó, y tarjeta profesional de abogado No 132.247 del C.S. de la J.; para que en mi nombre y representación instaure **DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA**, en contra de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, CAPRECOM EPS e IPS HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS**, entidades representadas por el Ministro del ramo, Director General de la Policía Nacional, y los Gerentes respectivamente, o quienes hagan sus veces, lo anterior a fin de lograr por esta vía el resarcimiento de los daños de toda índole causados a mi persona, por la muerte de mi hijo **YIMMY MOSQUERA TELLO**, cuando prestaba el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional.

El apoderado queda facultado para conciliar, transigir, sustituir, reasumir, y recibir, todo conforme al artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Atentamente,

Amelia Tello Palacios
AMELIA TELLO PALACIOS
C.C. No 39.404.632 de Vigía del fuerte

DILIGENCIA DE AUTENTICACION DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO
Ante la Notaria Segundo del Circuito de Quibdó, Chocó, en su despacho personalmente:
Amelia Tello Palacios
Identificado con C.C. No *39404632 Palacios*
y declaró que la firma, huella que aparecen en el presente documento son suyas, el contenido del mismo es cierto. En constancia firma e imprime huella dactilar.
Quibdó, Chocó, el *14* de *NOV* de *2011*.
Firma *Amelia Tello*

Acepto,

Juan Antonio Valencia M.
JUAN ANTONIO VALENCIA M.
C.C. No 11.803.439 de Quibdó
T.P. No 132.247 del C.S. de la J.





POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CHOCO

No DE LA HOJA CLINICA
1072.457875

ORDENES MEDICAS

Nombres y apellidos:		Servicio:	Cama:
Jimmy Maldonado Peña			
FECHA	HORA	INFORMACION DEL MEDICO	FIRMA
25/11/2011		De pta. con plasma y otros más y pte. E p. 10/100 p. 200 7nh chl mucus con cura 15m ch Tus 7nh Amoroso de dolores este, pntn y pte ch. chl Tus. 1000 cura pte 5 pte. Pte: ① Hyman, tus, Cigrogn, 12 pte p. ① As pte	

- ② 197. 7moo 2000 cc pntn
cigrogn 3' cur pte
- ③ 197. 5moo + Digimoo 2000 cc

36



POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CHOCO

Nº DE LA HOJA CLINICA
1077 257 87

ORDENES MÉDICAS

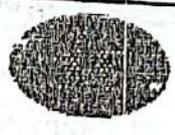
Nombres y apellidos:		Servicio:	Cama:
Jimmy Maldonado		TE-112	
FECHA	HORA	INFORMACION DEL MEDICO	FIRMA
25-11-2011		Hc. pte con Dama y dho mach y febre. E p. 10/10/90 Pz 39x 7mh ch mucos con curu 15m A Tux 70/90 Amor 3 d daban en costu, pntn y pau ch. Pz 77 Tux. EDD curu pte 5 7h 1 Pte: ① Hyma tos, Cysto, 12 pto p. 0 As pte	

- ② Hta. foma 2000 cc pntn
cysto 3' uce q' sus
- ③ Hta. foma + D'gimera ang 20

36



POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE POLICIA CHOCO
ÁREA DE SANIDAD
NIT. 800.140.951-1



AUTORIZACION N°

VIGENCIA 05 DIAS HABILES

SOLICITUD DE SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS, AYUDA DIAGNOSTICA O REMISION POR URGENCIAS A LA RED EXTERNA CONTRATADA EN QUIBDO - CHOCO

FECHA	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DIEMBRE	AÑO: 2011																		
DIA:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

DE MANERA ATENTA ME PERMITO SOLICITAR, SIRVAN ATENDER A NUESTRO USUARIO DE ACUERDO AL CONTRATO PACTADO BAJO ESTANDARES DE CALIDAD, OPORTUNIDAD Y EFICIENCIA.

DATOS DEL AFILIADO A SANIDAD POLICIAL

PARENTESCO: GRADO NO ACTIVO: 6 JUBILADO: PENSIONADO: N. U.:

NOMBRE Y APELLIDO: JIMMY MOSQUERA 18/11/70

BARRIO: LA TRONCALA MUNICIPIO: QUIBDO FECHA DE NACIMIENTO:

SERVICIO SOLICITADO: Atencion Urgencia y HUIA TEL: 311 8 11 11 11

RESUMEN DE HISTORIA CLINICA Y/O JUSTIFICACION MEDICA: Pre. con Dr. Tumbacoza...
Síntoma de Dolor de cabeza - consulta que genera
Fiebre alta, diarrea, y dolor en piernas
Tratamiento resultado de piniquin \$8.000
La Troncal de Piniquin - Dolor y diarrea

COSTO TOTAL SERVICIO: \$8.000

FIRMA Y SELLO MEDICO SOLICITANTE

FIRMA Y SELLO MEDICO DE REFERENCIA

REVISOR DE REGISTROS SISAF Y POSYGA

FIRMA V. R. DE SANIDAD CHOCO

FIRMA COORDINADOR REFERENCIA

EL USUARIO O SU REPRESENTANTE, A CONTINUACION CON SU FIRMA DECLARA A LA ENTIDAD CONTRATADA

NOMBRE COMPLETO (LETRA IMPRENTA) _____ FIRMA _____ CEDULA O CARNET _____

OBSERVACIONES DEL SERVICIO RECIBIDO: EXCELENTE BUENO REGULAR MALO

IMPORTANTE

La cuenta de copro debe tomarse con cargo al presupuesto de Sanidad del Departamento de Policía Choco dentro de los 30 días siguientes a la prestación del servicio y debe hacerse en original y dos copias (ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA EL PAGO ANEXAR ORIGINAL DE ESTA SOLICITUD DEBIDAMENTE FIRMADA POR EL PACIENTE), y presentarla con la documentación estipulada en el contrato suscrito para tal fin en la oficina de Auditoría de Cuentas Médicas ubicada en la calle 30 No. 4-36 Tercer Piso Barrio Cristo Rey Quibdó-Chocó.

"POLICIANACIONAL DE LOS COLOMBIANOS TODOS CON EL MISMO CORAZON"

"HUMANISMO Y CALIDAD CAMINO A LA EXELENIA EN LA SANIDAD"

SEÑOR PROVEEDOR: ESTE FORMATO ES EL UNICO DOCUMENTO QUE SUSTENTA LA PRESENTACION DE LA CUENTA POR LO QUE DEBE SER CLARO, SIN TACHADURAS Y ENMENDADURAS Y DEBE ESTAR BIEN DILIGENCIADO PARA NO GENERAR

CAPRECOM

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
IPS CAPRECOM DEPARTAMENTAL CHOCÓ

ENFERMERIA, DROGAS Y TRATAMIENTOS

Historia Clínica Nro. _____

Lozgre Sellsa
1° Apellido 2° Apellido

Vimny _____
1° Nombre 2° Nombre

Servicio Carnet N°

FECHA	HORA	MEDICACIÓN Y TRATAMIENTO	DOSIS	FIRMA
Noviembre 26/2011	13:40 pm	paciente con Dx: ① Dengue Shuman ② FNA viral vs Bacterias ③ NAC para la dengue ④ otros como de febre		
		Se brinda a paciente de Examen: paciente se halla con vómito, Eructos, Bata con Examen físico: Tensión Arterial: 120/60 mmHg Fc: 100 lat/min. Se brinda Rx de Tmox en anal de Examen físico: ruidos pulmonares en ambos campos pulmonares, se auscultan ruidos de 100%; Tolo de 3500, etc. paciente de control de febre		
Noviembre 26/2011	14:40 pm	paciente con diagnóstico de Dengue Shuman se brinda a paciente de Examen se halla paciente con TA: 50/40 mmHg Fc: 90. C/P ruidos y Examen con Auscultación pulmonares, se hacen pruebas de paciente para Bacterias de Examen paciente para Bacterias de Examen se brinda Rx de Tmox de 3500 mg paciente de Examen físico. Ingreso paciente con examen físico. Subsecuente paciente a las 14+15 pm		

Carrera 1° No. 31- 25 B/ Kennedy - Teléfono: 6711660 Fax: 6714091 Quibdó - Chocó



MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
 A DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
 S CAPRECOM DEPARTAMENTAL CHOCÓ

ENFERMERIA, DROGAS Y TRATAMIENTOS

Historia Clínica Nro. _____

Mosquera Jallo

1º Apellido _____ 2º Apellido _____

Yim

1º Nombre _____ 2º Nombre _____

Servicio _____ Carnet N° _____

CHA	HORA	MEDICACIÓN Y TRATAMIENTO	DOSIS	FIRMA
10/11	5:50	1) Drogas Obtenidas 2) EDA Oral vs. Bantam 3) NAC oral for et 4) otros cursos de la bta	con	
		3 días con fármacos depresivos Bantam 1/2 y NAC 1/2 y 1/2 otros cursos de la bta TA: 110/70 FR: 18 So2: 98% T: 37		
		otros cursos de la bta otros cursos de la bta otros cursos de la bta otros cursos de la bta		
		Pfy: 58.000 Pfy: 11.8		
		Pfy: Inyectable		

Stamp: CAPRECOM DEPARTAMENTAL CHOCÓ

CAPREC & M

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
 CAJA DE PENSIONES SOCIAL DE COMUNICACIONES
 IPS CAPRECOM DEPARTAMENTAL CHOCÓ

ORDENES MEDICAS

HOJA N°

Historia Clínica Nro. _____

1° Apellido _____ 2° Apellido _____

1° Nombre _____ 2° Nombre _____

Servicio _____ N° de Cama _____

FECHA	HORA	SIRVASE NUMERAR CADA ORDEN	FIRMA DEL MEDICO
25-11-11		se le toma sus signos vitales y se registra en la historia clínica. Se prescribe tratamiento ordenado y se le da el medicamento.	
26-11-11	7	usuaria que se encuentra en estado de shock con pulso ausente y estado general agudo. Se realiza maniobra de Heimlich y se le da el medicamento. Se le da el medicamento. Se le da el medicamento.	
26-11-11	10:55	se le realiza de ver. Se le realiza de ver. Se le realiza de ver.	U/E
		usuaria que presenta afección en la muñeca, en la muñeca derecha. Procedimiento de colocación de férula, en el brazo derecho, con oxígeno a canal nasal a través de un goteo de 10 gotas por hora, con la sonda de oxígeno instalada en el brazo izquierdo con un flujo de 500cc por hora. Se le da el medicamento. Se le da el medicamento. Se le da el medicamento.	

Carrera 1° No. 31- 25 B/ Kennedy - Teléfono: 6711660 Fax: 6714091 Quibdó - Chocó
 Línea Gratuita 01 8000 913966 / www.caprecom.gov.co

CAPREC S.A.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
IPS CAPRECOMI DEPARTAMENTAL CHOCÓ

ORDENES MEDICAS

Historia Clínica No.	
1º Apellido	Mosquera
2º Apellido	tello
Nombre	Yimi
2º Nombre	
Servicio	U17
Nº de Cama	

FECHA	HORA	SIRVASE NUMERAR CADA ORDEN	FIRMA DEL MEDICO
25/11/11	16:30	Yimi mosquera tello, usario que ingreso a urgencias por sus propios medios con este Quitarlo, algo. Usario de 19 años de edad natural y residente en barrio B/ Jardín, usario acompa- ñado del papá y la mamá con Vena punción LV en dorso de la mano derecha. Hartina con medida de comp. completa. Faltando por pasar el médico Bernal lo ingreso y ordeno dejar en obs. para el clínico y Hto y Vx MI, se le inician a cumplir insorder medicas. Usario fue durante el resp. de fuerza para establecer medidas la ciudad	
25/11/11	19	usario en la ciudad en cama con estado con te orientado a nivel con liquidos en el abdomen de sus funciones de observa para la familia así como para la familia donde se planea y se recon	Angel

Carrera 1ª No. 31- 25 B/ Kennedy - Teléfono: 6711660 Fax: 6714091 Quibdó - Chocó
www.caprecom.gov.co

CAPRECOM

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
IPS CAPRECOM DEPARTAMENTAL CHOCO

INSCRIPCION - INGRESO Y EGRESO

Historia Clínica:	
1° Apellido	Tello
2° Apellido	
1° Nombre	Yumi
2° Nombre	
Servicio	UTI
Cama	

A.- INSCRIPCION

Tiene historia Clínica anterior? NO

Fecha de Inscripción	25/11/2011	Sexo	M	Estado Civil	Estd	Fecha de nacimiento	10 JUNIO 1992
Lugar de nacimiento	Quibdó	Edad	19	Documento de Identidad	10.774.54.856	Ocupación	Pila Polaco
Nombre del Padre	Sto elias mosquera (+)		Nombre de la Madre	Amelir Tello Pilaco			
Dirección	B/ Jardín Tazmin	Municipio	Quibdó	Departamento	Choco	Teléfono	321 61305147 U
En caso de urgencias:	Amelir Tello		Parentesco	672 6906		Zona	
Avisar A:	Nombre completo		Dirección	Teléfono		Documento de Identidad	

B.- ADMISION Y EGRESO

Médico que refiere el caso	Bermey		Impresión Diagnóstica	Dolor		Clasificación Económica		dbd ex Fabul?	
Grupo sanguíneo			Factor R. H.			Fecha de Egreso	Hora		
Fecha de Ingreso	25/11/2011		Hora	16+30		Pensionado Pieza Número			
Servicio	Integ.								

C. DIAGNOSTICOS DEFINITIVOS (en caso de importancia)

Clasificación Internacional	

D.- OPERACIONES (tratamientos Especiales - Procedimientos)

Causa de egreso	Alta	Voluntad	Traslado	Fuga	Muerte	Necropsia
					-48 H +48 H	si no

Nombre del médico que ordenó el egreso

Firma

Carrera 1° No. 31- 25 B/ Kennedy - Teléfono: 6711660 Fax: 6714091 Quibdó - Chocó
Línea Gratuita 01 8000 913966 / www.caprecom.gov.co
Nuestro Hospital Tiene Corazón

CIRUGÍAS, PROCEDIMIENTOS, EXAMENES ESPECIALES, INTERCONSULTAS REALIZADAS:

Voluntario para estudio laboratorio

EXAMENES DE LABORATORIO REALIZADOS:

*Hemogramas (-), Hematocrito A.K. Hb
Deque IgG e IgM negativo. Glicemia Hemática Hb=11,8g,
Hta: 32,4%. Hemocrito de Leucos 6.200. N=81,27. L=15,10.
plaquetas 50.000 =*

EXAMENES RADIOLÓGICOS:

*Rx de Tórax. Evolución Pleumocisto
multifocal en ambas Cúmulos pulmonares que también a Costuras
EVOLUCIÓN: Compatible con Edema pulmonar.*

DIAGNÓSTICO DE EGRESO:

*Leucocitosis en los 12 + 15 mm.
1. Edema de pulmón Hemagógico
2. Shock Hipovolémico
3. Trombocitopenia*

DESTINO: HOSPITALIZACIÓN:

REMITIDO A III NIVEL

SALIDA PARA TTO. AMBULATORIO

ESTADO A LA SALIDA: VIVO

MUERTO

PLAN DE MANEJO AMBULATORIO:

Tratamiento con dolor a la Manguera

NOMBRE DEL MÉDICO TRATANTE:

Chen...

RM: *27-2018*

CARGO:

Médico...

FIRMA Y SELLO

FECHA DE EXPEDICIÓN:

D: *16* | M: *11* | A: *2011*

(LA CALIDAD DE LA ATENCIÓN EMPIEZA POR UNA BUENA COMUNICACIÓN. POR FAVOR ESCRIBA CLARO)

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
IPS CAPRECOM DEPARTAMENTAL CHOCÓ

EPICRISIS *PONAL*

3

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
<i>Ortiz</i>	<i>Tello</i>	<i>Fanny</i>	

No. Identificación: *1077404800* Edad: *19* Sexo: M F O

Fecha de Ingreso: D *25* M *11* A *11* Hora: *16:35* Am/Pm

SERVICIO DE INGRESO: *Up*

Fecha de Egreso: D *26* M *11* A *11* Hora: Am/Pm

SERVICIO DE EGRESO: Hora: Am/Pm

MOTIVO DE CONSULTA:
Resuelto (R.A. Dengue - Trastorno de pánico)

ENFERMEDAD ACTUAL:
*Tras de de cefalea fuerte y escalofríos
& hay deprimidos de miembros, cefaleas*

REVISIÓN POR SISTEMAS:
negativo

ANTECEDENTES PATOLÓGICOS:
sin antecedentes

HALLAZGOS POSITIVOS AL EXAMEN FÍSICO:
*Peso 45 kg PA 110/80 D.H.T.
Dolor a la palpación leve en el abdomen
& epigastrio*

DIAGNÓSTICO INICIAL O PREQUIRÚRGICO:

- Dengue grave*
-
-

CONDUCTA Y TRATAMIENTO:
Hospitalizar

CABEZA Y ORGANOS DE LOS SENTIDOS

SI

Normal: SI NO

Observación:

CUELLO:

Normal: SI NO

Observación:

TORAX Y CARDIO PULMONAR:

Normal: SI NO

Observación:

ABDOMEN:

Normal: SI NO

Observación:

Palpamos en hipocostado derecho y epigastro

GÉNITO - URINARIO:

Normal: SI NO

Observación:

DORSO Y EXTREMIDADES:

Normal: SI NO

Observación:

NEUROLOGICO Y MENTAL:

Normal: SI NO

Observación:

HIPOTESIS DIAGNOSTICA:

Dengue grave?

CONDUCTA TERAPEUTICA:

Aspirina - acetaminofen - color x us

Fecha y Hora de Salida:

DD / MM / AAAA HH MIN

DESTINO DEL PACIENTE:

ALTA Y CONTROL POR CONSULTA EXTERNA

OBSERVACION EN EL SERVICIO DE URGENCIAS

HOSPITALIZACION INMEDIATA

TRASLADO URGENTE A QUIROFANO

REMISION A OTRO HOSPITAL

TRASLADO A LA MORGUE POR MUERTE

Médico Tratante:

[Firma]

Nombre, Firma y Reg. Médico

Fecha: 25 XI 2011 16:25 H
Día Mes Año Hora

1er apellido: Morales 2do Apellido: Fello Nombres: Jimi
 Edad: 19 Años Sexo: M F
 Ocupación: Revisor judicial Documento de Identidad: 1072454856
 Dirección: Fondo Jimi Tel.: _____ Ciudad: Cuba
 Seguridad Social: Si No Cual: POJUNT
 Persona Responsable: Marta Fello Tel.: _____
 Dirección: 1100m Parentesco: Mother

MOTIVO DE CONSULTA: Remitido Dr. Dorge + Trombado

ENFERMEDAD ACTUAL: Hoec, for, an, cephal, fiebre, dolor en la cabeza, dolor en el pecho, dolor en el abdomen, dolor en el brazo y hombro

REVISIÓN POR SISTEMAS: fo

ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES, FACTORES DE RIESGO Y HÁBITOS:
Qx no poder no tener a nadie

Signos Vitales: FC: 80 FR: 12 TA: 110/80 TEMP: _____ °C PESO: _____ Kg PSO₂: _____
 Estado de Conciencia: ALERTA SOMNOLIENTO _____ ESTUPOROSO _____ COMA _____
 Estado de Hidratación: HIDRATADO _____ DESHIDRATADO _____
 Coloración de Mucosas: ROSADAS _____ PALIDAS _____ OTROS _____
 Estado Nutricional: BUENO _____ DESNUTRIDO _____

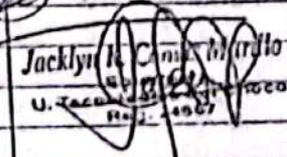
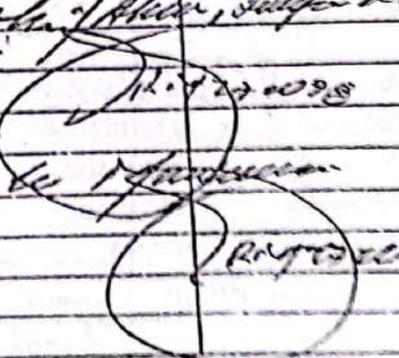
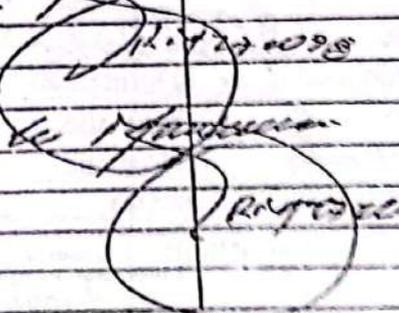
Carrera 1° No. 31- 25 B/ Kennedy - Teléfono: 6711660 Fax: 6714091 Quibdó - Chocó
Línea Gratuita 01 8000 913966 / www.caprecom.gov.co
Nuestro Hospital Tiene Corazón

70

ORDENES MEDICAS

Historia Clínica Nro. _____
 1º Apellido: Rosario 2º Apellido: Rubio
 1º Nombre: Maria 2º Nombre: _____
 Servicio: _____ Nº de Cama: _____

HOJA Nº _____

FECHA	HORA	SIRVASE NUMERAR CADA ORDEN	FIRMA DEL MEDICO
26/11/11	10:45	1) Estado VEF 2) Cateterismo 35 - 3) Dg. u. m. a. tobram. 4) Sol salino 0.9% 150 cc/hora 5) Ampicilina subcutánea 15gr 4/6h 6) Paracetamol 500 mg 4/6h 7) Anfotericina B 1gr 1-0 q/h 8) Pk - Inmunopunto - VSB - Sedro Pelano - P. omra - Caproléguas 9) Inmunofluorescencia 2 - Urocentro 10) BK Periodo esperto 11) Rx torax 12) TP - TJS - 142 - Ceftriaxona / 500 mg 13) Monitorio hemodinámico en hms.	 Jacklyn C. Cordero U. TACS... No. 4567
Noviembre 20/2011	10:40 pm	1) O2 por Venturi al 100% 2) SSNO, qf - 1000 cc en bolus q 4h, luego a 1500 cc 3) Ultrasonido abdominal	 J. J. Cordero
Noviembre 20/2011	19:20 pm	1) Transferencia Cordero a la UCI	 J. J. Cordero

CAPREC S.A.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
IPS CAPRECOM DEPARTAMENTAL CHOQUÉ

ORDENES MEDICAS

HOJA N°

Historia Clínica Nro. <u>1</u>	
1º Apellido <u>Alvarado</u>	2º Apellido <u>toledo</u>
1º Nombre <u>Jimi</u>	2º Nombre
Servicio	Nº de Cama

FECHA	HORA	SIRVASE NUMERAR CADA ORDEN	FIRMA DEL MEDICO
21/11/11	16:35 H	1/ Vitaminas 500cc a 1 hora 7 hrs 150cc x hora	
		2/ Hemoglobina - Hemocrito 16g e ltr por litro - 15 gto.	
		3/ Metformina 1g 10 cl 6 hrs	
		4/ Insulina	
		5/ CNI cl 6 hrs	
		6/ Euphorbia	
		7/ Insulina 50g 10g 3 hrs	
		<i>[Signature]</i>	
26-8-2011	09:50	1ª Colepentina 1ml 6 horas 2ª Rp Ar 1 hora 3ª Rp de yodo 4ª Rp Plaxone 1 hora	13 de 10 cl 6 h

Carrera 1ª No. 31- 25 B/ Kennedy - Teléfono: 6711660 Fax: 6714091 Quibdó - Chocó
Línea Gratuita 01 8000 913966 / www.caprecom.gov.co
Nuestro Hospital Tiene Corazón

Represiones (GASER) Tel: 671 83 87 Chocó



MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
IPS CAPRECOM DEPARTAMENTAL CHOCÓ

ENFERMERIA, DROGAS Y TRATAMIENTOS

Historia Clínica Nro. _____
 Mrs. Yara Jallo
 1º Apellido 2º Apellido
Yara _____
 1º Nombre 2º Nombre

 Servicio _____ Carnet N° _____

FECHA	HORA	MEDICACIÓN Y TRATAMIENTO	DOSIS	FIRMA
26/11/11	10:50	IDA (a) Drogas Obstruccion 2) EDA (a) Drogas Obstruccion 3) NAC (a) Drogas Obstruccion 4) Drogas Obstruccion de la boca B dosis con Antibiotico esquelético Antibiotico general con Drogas Depositos Drogas Obstruccion unido ni Drogas hay del Antibiotico general TA: 110/70 FR: 18 SpO2: 98% T: 37 exámenes de orina, vomos sin pus examen MV base pulmones derecho Oloro abdominal general ojos sin secreción Edema 6 en M. Inferior. Pley: 58.0.0.0 AB: 11.8 Pher? Impulso -		

DANIELA GARCIA MALAS
 Ministerio de la Protección Social
 C.C. 146.443
 Perm. 274628

Carrera 1ª No. 31- 25 B/ Kennedy - Teléfono: 6711660 Fax: 6714091 Quibdó - Chocó
 Línea Gratuita 01 8000 913966
 www.caprecom.gov.co



MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
IPS CAPRECOM DEPARTAMENTAL CHOCÓ

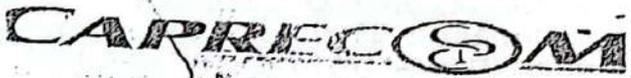
ENFERMERIA, DROGAS Y TRATAMIENTOS

Historia Clínica Nro. _____
 1º Apellido: Lojza 2º Apellido: Acuña
 1º Nombre: Jimmy 2º Nombre: _____
 Servicio: _____ Carnet N°: _____

FECHA	HORA	MEDICACIÓN Y TRATAMIENTO	DOSIS	FIRMA	
Noviembre 26/2011	13:40pm	paciente con Dx: 1) Dengue Hemorragico 2) FEA nivel 15 3) NAC nivel a desmenu 4) otros signos de shock Se brinda a paciente de Evidencia presentada se halla con nivel Esteroide Causado con Exámenes y Respuesta de examen presentada con TA: 120/80 mmHg FC: 100 lat/min Se brinda Rx de Tmoxilol en oral se encuentra con múltiples orofaríngeas con dificultad para respirar, se encuentra con TA: 120/80 mmHg, T°: 38.5, se brinda paciente de control urgente			
Noviembre 26/2011	14:40pm	paciente con Dengue Hemorragico se brinda a paciente de Evidencia se halla paciente con TA: 50/40 mmHg FC: 90 lat/min C/P extenuada y Causado por niveles Causados paciente, se brinda niveles de Hemoconcentración paciente respecto a Exámenes de Exámenes paciente muestra síntomas de Tmoxilol de Exámenes se encuentra, se brinda soporte. Inofensivo paciente, con otros signos. Se brinda paciente a las 14:45 pm			

Carrera 1ª No. 31- 25 B/ Kennedy - Teléfono: 6711660 Fax: 6714091 Quibdó - Chocó
 Línea Gratuita 01,8000 913966
 www.caprecom.gov.co

??



NOTIFICACIÓN DE GASTOS

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
IPS CAPRECOM DEPARTAMENTAL CHOCÓ

ACIENDE: Yimi Mosquera Acero

Nº CAMA:

FECHA	PROCEDIMIENTO	CANT.	FIRMA
5/11/11	Hartman 500cc	1	Angel
	Ranitidina amp	1	
	Acetaminofen tb	2	
13-11-11	Juan gas	2	Eudo
	ACEFOLAMIDOFEN 751	2	
	Recort Histidina amp	2	Eudo
16-11-11	Amoxicilina subcutanea	2	W.C.
	Juan de los rios	2	
	ACEFOLAMIDOFEN 751	2	W.C.
	Juan de los rios	2	
	Urea 100cc	1	W.C.
8-11-11	Ranitidina amp	1	Rosmary
26-11-11	SSN 0 1/2 x 500cc	1	Rosmary
6-11-11	Amoxicilina subcutanea	1	Rosmary
6-11-11	SSN	1	Rosmary
6/11/11	Adrenalina Amp 1mg	1	Jacky
	Equipo Ventury Adulto	1	Jacky
	SNG # 16	1	Jacky
	SNG # 18	1	Jacky
	Venocath # 18	1	Jacky

Carrera 1ª No. 31 - 25 IV Kennedy - Telefono: 6711660 Fax: 6714091 Quibdó - Chocó.
Línea Gratuita 01 8000 913966 / www.caprecom.gov.co
Nuestro Hospital Tiene Corazón

Reprensiones - Chocó - Tel: 6714091

CAPREC & M

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
IPS CAPRECOM DEPARTAMENTAL CHOACÓ

ORDENES MEDICAS

HOJA Nº _____

Historia Clínica Nro. _____	
Mosquera	Fello
1º Apellido	2º Apellido
Yimi	
1º Nombre	2º Nombre
URY	
Sexo	Nº de Cama

FECHA	HORA	SERVASE NUMERALCADA/ORDEN	FIRMA DEL MEDICO
25/11/11	16:00	Yimi Masquera Fello, usand su ingreso a urgencias por sus propios medios con Quintido, algodo. Usando de 19 años de edad natural y residente en Quibdo B. Jarelin. Usando con punto del pez y la manija con Vendepunacion L.V. en dorso de la mano derecha. Habiendo con ayuda de comp. completa. Fallando por pasar al medico Berndt lo ingreso y ordeno dejar en obs. para clinica y Hto y Vx RF, se inician a cumplir ordenes medicas. Ordeno que despues el resido fueri para estar en la la unidad	
25-11-11	19	usando en la unidad en cama a constante con Hto orientado apstul con liquido en el dorso de sus pectorales se dispone para cada 30 min para para de no doctores a la pacion	Angel

Carrera 1ª No. 31- 25 B Kennedy - Telefono: 6711660 Fax: 6714091 Quibdo - Choacó
Línea Gratuita 01 8000 913966 / www.caprec.com.gov.ec
Nuestro Hospital Tiene Corazón



MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
IPS CAPRECOM DEPARTAMENTAL CHOCÓ

NOTIFICACIÓN DE GASTOS

PACIENTE: Mosquera Jello Yimi N° CAMA:

FECHA	PROCEDIMIENTO	CANT.	FIRMA
25/11/11	77 - Hartman 500cc	1U	Angela
	77 - Ranitidina amp 1r	50mg	Angela
	77 - Acetaminofen 75 V.O	4gr	Angela
	22 Ranitidina 750mg	1U	Edith
	22 Acetaminofen 750mg	1U	Edith
	02 Hartman 500cc	1U	Kelly
	06 Hartman 500	1U	Kelly
	06 Acetaminofen 75	500mg	Kelly
	06 Hartman 500cc	1U	Kelly
26-11-11	14 Ranitidina amp 1r	1U	Angela
26-11-11	14 Ranitidina amp 1r	1U	Angela
	01-14 50mg	1U	Rosanna
	03-13 500cc	1U	Rosanna

Angela Kelly

Cajera 1° No. 31- 25 B/ Kennedy - Telefono: 6711680 Fax: 6714091 Quibdó - Chocó
Línea Gratuita 01 8000 913966 / www.caprecom.gov.co
Nuestro Hospital Tiene Corazón

23

17



NOTIFICACIÓN DE GASTOS

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
 CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
 IPS CAPRECOM DEPARTAMENTAL CHOCÓ

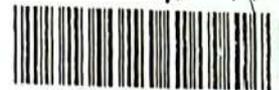
PACIENTE: Yami Mosquera ACHO

Nº CAMA:

FECHA	PROCEDIMIENTO	CANT.	FIRMA
5/10/11	Hartman 500cc	1	Angel
	Ranitidina amp	1	
	Acetaminofen 100	2	
5-11-11	Juan gas	2	Eduo
	Acc de oxígeno 75l	2	
	Recubi (steril) amp	2	Eduo
4-11-11	g. de insulina subcutanea	7	M.C.
	g. de insulina	7	
	g. de insulina subcutanea	7	M.C.
	g. de insulina	7	
	U. de insulina	2	M.C.
6-11-11	Rand sidra amp	1	Rosmary
6-11-11	39 U. de 500cc	1	
5-11-11	Amoxicilina subcutanea	1	Rosmary
6-11-11	S.S.	1	Rosmary
10/11	Adrenalina amp 1mg	1	Jacky
	Equipo Ventury Adolfo	1	
	SNG # 16	1	
	SNG # 18	1	
	Venacath # 18	1	

Carrera 1ª No. 31 - 25 11/ Kennedy - Teléfono: 6711660 Fax: 6714091 Quibdó - Chocó
 Línea Gratuita 01 8000 913966 / www.caprecom.gov.co
 Nuestro Hospital Tiene Corazón

25



1125090

Orden No 1125090
Paciente MOSQUERA TELLO JIMMY
Documento Id CC 1077454856
Servicio URG CONSULTORIO
Medico NO APLICA

Fecha de Ingreso 25-Nov-2011 5:41 pm
Fecha de Impresion
Edad 19 Años 0 meses 0 dias Sexo F
Telefono
Cama

Examen

HEMOPARASITOS POR GOTTA GRUESA
HEMOCLASIFICACION

Resultado **HEMATOLOGIA**
Unidades
Valores de Referencia
NEGATIVO
A POSITIVO

Firma Responsable

DENGUE IgG
DENGUE IgM

INMUNOLOGIA Y HORMONAS

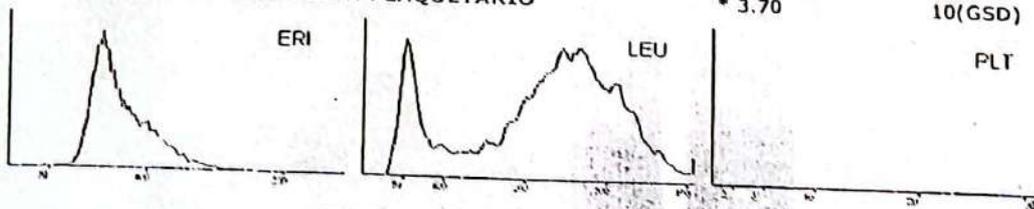
NEGATIVO
NEGATIVO

Firma Responsable

HEMATOLOGIA
CUADRO HEMATICO

RECUENTO GLOBULOS ROJOS
HEMOGLÓBINA
HEMATOCRITO
VOLUMEN CORPUSCULAR MEDIO.
HEMOGLOBINA CORPUSCULAR MEDIA.
CONCENTRACION DE HEMOGLOBINA
CORPUSCULAR MEDIA.
RDW-ANCHO DISTRIBUCION ERITROCITOS
RECUENTO TOTAL DE LEUCOCITOS
NEUTROFILOS
LINFOCITOS
MONOCITOS
% NEUTROFILOS
% LINFOCITOS
% MONOCITOS
RECUENTO DE PLAQUETAS
VOLUMEN PLAQUETARIO.
PLAQUETOCRITO
DW-ANCHO DISTRIBUCION PLAQUETARIO

Unidad	Valor	Referencia
x 10 ⁶ /u	4.1	5.4
g/dl	12	16
%	35	47
fl	78	100
pg	26	33
g/dl	28	36
%	12	15
x 10 ³ /ul	4.5	10.5
x 10 ³ /ul	1.5	6.6
x 10 ³ /ul	1.5	3.5
x 10 ³ /ul	0	1
%	45	65
%	30	40
%	0	10
x 10 ³ /ul	150	450
fl	7	11
%	0	9.98
10(GSD)	10	15





1125090 *af*

Orden No 1125090
Paciente MOSQUERA TELLO JIMMY
Documento Id CC 1077454856
Servicio URG CONSULTORIO
Medico NO APLICA

Fecha de Ingreso 25-Nov-2011 5:41 pm
Fecha de Impresión
Edad 19 Años 0 meses 0 días Sexo F
Telefono
Cama

Examen

Resultado Unidades Valores de Referencia

Firma Responsable



1126058

Orden No 1126058
 Paciente MOSQUERA TELLO JIMMY
 Documento Id CC 1077454856
 Servicio UNIDAD DE CUIDADO INTERMEDIO
 Medico NO APLICA

Fecha de Ingreso 26-Nov-2011 2:25 pm
 Fecha de Impresión
 Edad 19 Años 0 meses 1 días Sexo F
 Telefono
 Cama

Examen

CREATININA EN SUERO
 NITROGENO UREICO EN SUERO

QUIMICA

Resultado	Unidades	Valores de Referencia	
* 1.88	mg/dl	0.5	1.1
* 35.93	mg/dl	6	20

Firma Responsable

Luz Dary Perez Osorio
 Reg: 27-0772

VELOCIDAD DE SEDIMENTACION
 HEMOPARASITOS POR GOTTA GRUESA

HEMATOLOGIA

* 80.00	mm/hora	0	15
NEGATIVO			

Firma Responsable

Luz Dary Perez Osorio
 Reg: 27-0772

W K COLORACION

MICROBIOLOGIA

PENDIENTE

Firma Responsable

COLOR
 ASPECTO
 DENSIDAD
 PH
 LEUCOCITOS
 NITRITOS
 PROTEINAS
 GLUCOSA
 CUERPOS CETONICOS
 ROBININOGENO
 BILIRUBINAS
 HEMOGLOBINA
 SEDIMENTO

MICROSCOPIA
 PARCIAL DE ORINA

PENDIENTE	
PENDIENTE	
PENDIENTE	
PENDIENTE	
PENDIENTE	Leu/Ul
PENDIENTE	mg/dl
PENDIENTE	Ery/ul
PENDIENTE	

Firma Responsable

COPROANALISIS

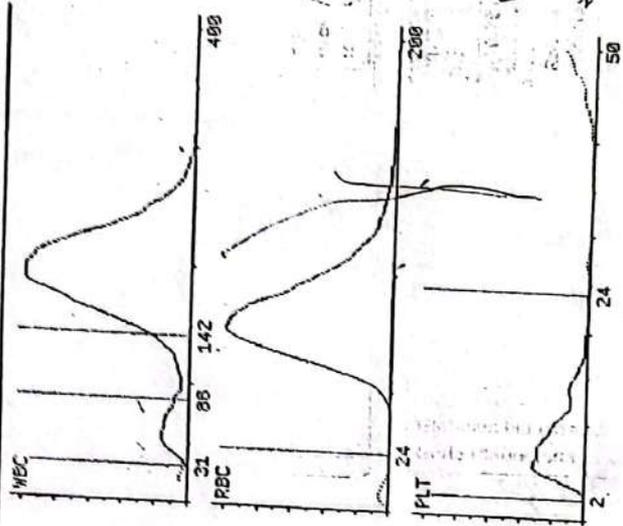
COPROLOGICO

PENDIENTE

COLOR.

LABORATORIO CLINICO
DEPARTAMENTO DE POLICIA CHOCO
QUIBOO - CHOCO

ID paciente: _____
 Nombre: _____
 Modos: Humano
 Prueba Resultado ID muestra: 14
 WBC 0.85 10³/ul (5.00 - 10.0)
 LY% 0.51 10³/ul (1.30 - 4.00)
 MID 0.40 10³/ul (0.15 - 0.70)
 GRA 5.36 10³/ul (2.50 - 7.50)
 LY% 7.8 % (25.0 - 40.0)
 M% 2.4 % (3.0 - 7.0)
 GR% 89.9 + % (50.0 - 75.0)
 RBC 3.94 10⁶/ul (4.00 - 5.50)
 HGB 11.4 g/dl (12.0 - 17.4)
 HCT 34.1 % (36.0 - 52.0)
 MCV 87 fl (78 - 96)
 MCH 29.0 pg (27.0 - 32.0)
 MCHC 33.4 g/dl (30.0 - 35.0)
 RDWC 18.0 %
 PLT 58 10³/ul (150 - 450)
 PCT 0.04 %
 MPV 7.2 fl (8.0 - 15.0)
 PDW 36.2 %
 Lys: 0.70 ml
 Diagnostic messages
 WBC RBC Anemia
 Lymphopenia Thrombocytopenia



QUIMICA SANGUINEA

	V.De R.
	70-100 mg/dl
	8-22mg/dl
	10-50 mg/dl
	0,5-1,2 mg/dl
	Hom 3-7 mg/dl
	Muj 2,4,5,7 mg/dl
	6,6-8,3 gr/dl
	3,5-5,0 gr/dl
	2,1-3,4 gr/dl
	150-200 mg/dl
	menor de 150 mg/dl
	v >55mg% Muj 65>65mg%
	20-30 mg%
	hasta 170 mg%
	hasta 40 UL
	hasta 35 UL
	0-90 UA
	50-250 UA
	0,2-1,20 mg/dl
	0,14-0,25 mg/dl
	0,06-0,8 g/dl
	hasta 0,24 gr/dl
	ml

ATOLOGIA

Seg. PTT	seg.
	gr%
	%
	mm3
	55.66%
	5%
	2-6%
	25-35
	2-4%
	mm3/1H
	150.000 - 450.000/mm3
	VN 5-15 min.
	VN 1-3 min.

Alto para hemoparasitosis

pocrómia _____ %
 Dr. Verónica Molina D.
 Bacteriología
 Porquinos 54.07.27
 Res. Uvct

ASCARIS RINNALUONES _____
 Tricocefalo _____
 Uncinarias _____
 Oxituros _____
 Strongiloides Stercolaris (larvas) _____
 Otros: _____

Morfología _____
 Globulos blancos _____
 Serie Plaquetaria _____

- (4) PANITIMON 2A-B 20
- (5) AUTO DISPONIBILIA A-B 20
- (6) obs.
- (7) L.S.V.

